

DECRETO 55 DE 1995

(enero 10)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes de las universidades estatales u oficiales del orden departamental, municipal y distrital

Nota: Derogado por el Decreto 44 de 1996, artículo 6º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de la Ley 4a de 1992, y en concordancia con el artículo 77 de la Ley 30 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Los empleados públicos docentes de las universidades estatales u oficiales del orden departamental, municipal y distrital que se vinculen por concurso, a partir de la vigencia del presente Decreto se les aplicará el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 1444 de 1992 y aquellos que lo adicionen o modifiquen.

Parágrafo. El régimen de liquidación y pago de las cesantías será el previsto en el artículo 99 y normas concordantes de la Ley 50 de 1990.

Artículo 2º. Los empleados públicos docentes de las Universidades estatales u oficiales del orden departamental, municipal y distrital vinculados actualmente por el estatuto docente vigente de la respectiva universidad, que no optaron por el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 1444 de 1992, y aquellos que lo adicionen o modifiquen, continuarán rigiéndose por el régimen salarial y prestacional que efectivamente se les reconoció y pagó hasta el 31 de diciembre de 1993.

A partir del 1º de enero de 1995, estos servidores tendrán derecho a un reajuste salarial del

dieciocho por ciento (18%).

Artículo 3º. Los docentes de las universidades estatales y oficiales del orden departamental, municipal y distrital que se vinculen, a la institución respectiva, a partir de la vigencia del presente Decreto y quienes optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1444 de 1992 efectuarán los aportes a la previsión social en los términos establecidos en las normas legales vigentes.

Artículo 4º. El máximo valor del punto para aplicar el sistema salarial fijado en este Decreto para los profesores de las universidades señaladas no podrá superar el valor del punto que fije el Gobierno Nacional para los profesores de las Universidades estatales u oficiales del Orden Nacional.

Artículo 5º. Ninguna autoridad, a excepción del gobierno nacional podrá modificar el régimen salarial y prestacional señalado en las normas del Decreto 1444 de 1992 y los que lo adicionen o modifiquen y el previsto en el presente Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a de 1992.

Artículo 6º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 55 de 1994, salvo lo dispuesto en el artículo 3º y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a 10 de enero de 1995

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Educación Nacional,

Arturo Sarabia Better

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.